



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES

SECRETARÍA

Carpeta N° 323 de 2020

Repartido N° 674
Anexo I
Junio de 2023



DELITOS CONTRA EL AMBIENTE
Se incorpora el Título XIV al Libro II del Código Penal

- Comparativo entre el proyecto de ley a estudio y el proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Ambiente de la Cámara de Senadores.

XLIXa. Legislatura

PROYECTO DE LEY A ESTUDIO	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR COMISIÓN DE AMBIENTE DEL SENADO
<p>Artículo único. - <u>Inclúyase</u> en el Libro II del Código Penal, el siguiente Título:</p> <p style="text-align: center;">"Título XIV DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Capítulo I DELITOS DE CONTAMINACIÓN</p> <p>Artículo 1º. - (Contaminación del aire). El que liberare o emitiera al aire o a la atmósfera, directa o indirectamente, sustancias, materiales o energía, en violación a las leyes nacionales de protección del ambiente <u>o su reglamentación</u>, que <u>causen</u> o <u>puedan</u> causar daños sustanciales a la calidad del aire o al ambiente, será castigado con <u>6</u> (seis) meses de prisión a <u>8</u> (ocho) años de penitenciaría.</p>	<p>Artículo único.- <u>Inclúyese</u> en el Libro II del Código Penal, el siguiente Título:</p> <p style="text-align: center;">"Título XIV DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Capítulo I DELITOS DE CONTAMINACIÓN</p> <p>Artículo 359 bis.-</p> <p>359 bis-1. (Contaminación del aire). El que liberare o emitiera al aire o a la atmósfera, directa o indirectamente, sustancias, materiales o energía, en violación a las leyes nacionales y decretos reglamentarios de protección del ambiente, que causaren o pusieran causar daños sustanciales a la calidad del aire o al ambiente, será castigado con seis meses de prisión a ocho años de penitenciaría.</p>
<p>Artículo - 2º. - (Contaminación de las aguas). El que introdujere sustancias, materiales o energía, directa o indirectamente, en las aguas superficiales, subterráneas o marítimas, en violación a las leyes nacionales de protección del ambiente <u>o su reglamentación</u>, que <u>causen</u> o <u>puedan</u> causar daños sustanciales a la calidad del agua o al ambiente, será castigado con <u>6</u> (seis) meses de prisión a <u>8</u> (ocho) años de penitenciaría.</p>	<p>359 bis-2. (Contaminación de las aguas). El que introdujere sustancias, materiales o energía, directa o indirectamente, en las aguas superficiales, subterráneas o marítimas, en violación a las leyes nacionales y decretos reglamentarios de protección del ambiente, que causaren o pusieran causar daños sustanciales a la calidad del agua o al ambiente, será castigado con seis meses de prisión a ocho años de penitenciaría.</p>
	<p>359 bis-3. (Contaminación del suelo). El que introdujere o depositare sustancias, materiales o energía, directa o indirectamente en el suelo o el subsuelo, en violación a las leyes nacionales o decretos reglamentarios de protección del ambiente, que causaren o pusieran causar daños sustanciales a la calidad del suelo o al ambiente, será castigado con seis meses de prisión a ocho años de penitenciaría.</p>

<p>Artículo 3º.- (Contaminación por residuos o sustancias). El que almacenare, transportare, eliminare, abandonare o dejare expuesto, en violación a las leyes nacionales de protección del ambiente <u>o su reglamentación</u>, residuos o sustancias que por su peligrosidad <u>causen o puedan causar</u> daños sustanciales a la calidad del ambiente, será castigado con <u>6</u> (seis) meses de prisión a <u>8</u> (ocho) años de penitenciaría.</p>	<p>359 bis-4. (Contaminación por residuos o sustancias). El que almacenare, transportare, eliminare, abandonare o dejare expuesto, en violación a las leyes nacionales y decretos reglamentarios de protección del ambiente, residuos o sustancias que por su peligrosidad causaren daños sustanciales a la calidad del ambiente, será castigado con seis meses de prisión a ocho años de penitenciaría.</p>
<p>Artículo 4º.- (Introducción de desechos peligrosos). El que introdujere en cualquier forma o bajo cualquier régimen desechos peligrosos en zonas sometidas a la jurisdicción nacional, será castigado con <u>12</u> (doce) meses de prisión a <u>12</u> (doce) años de penitenciaría.</p> <p>Por desechos peligrosos se entienden aquellas sustancias u objetos, cualquiera sea su origen, que sean así categorizados por <u>la reglamentación</u>, teniendo en cuenta aquellas características físicas, químicas, biológicas o radiactivas, que constituyan un riesgo para el ambiente, <u>incluyendo</u> la salud humana, animal o vegetal.</p> <p>Sin perjuicio de otras categorías que <u>puedan</u> preverse en la legislación nacional y en tanto no <u>sean</u> definidas expresamente por <u>la reglamentación</u>, se incluyen entre los desechos peligrosos a los que refiere el inciso anterior, además de los radiactivos, los comprendidos en las categorías enumeradas en los anexos del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, adoptado en Basilea (Suiza), el 22 de marzo de 1989 y sus enmiendas.</p>	<p>359 bis-5. (Introducción de desechos peligrosos). El que introdujere en cualquier forma o bajo cualquier régimen desechos peligrosos en zonas sometidas a la jurisdicción nacional, será castigado con doce meses de prisión a doce años de penitenciaría.</p> <p>Se entienden por desechos peligrosos aquellas sustancias u objetos, cualquiera sea su origen, que sean así categorizados por la ley o decreto reglamentario, teniendo en cuenta aquellas características físicas, químicas, biológicas o radiactivas que constituyan un riesgo para el ambiente con inclusión de la salud humana, animal o vegetal.</p> <p>Sin perjuicio de otras categorías que podieren preverse en la legislación nacional y en tanto no fueren definidas expresamente por la ley o decreto reglamentario, se incluyen entre los desechos peligrosos a los que refiere el inciso anterior, además de los radiactivos, los comprendidos en las categorías enumeradas en los anexos del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, adoptado en Basilea, Suiza, el 22 de marzo de 1989 y sus enmiendas.</p>
<p>Artículo 5º.- (Circunstancias agravantes especiales). Constituyen circunstancias agravantes especiales, de los delitos previstos en los artículos <u>1º a 4º</u>:</p>	<p>359 bis-6. (Circunstancias agravantes especiales). Constituyen circunstancias agravantes especiales de los delitos previstos en los artículos 359 bis-1 a 359 bis-5 del presente Título:</p>

<p>1. Que como consecuencia del delito, <u>resultara</u> la muerte o la lesión de una o varias personas.</p> <p>2. Que se <u>cometieran</u> en áreas naturales protegidas incorporadas al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, creado por la Ley N° 17.234, de 22 de febrero de 2000.</p> <p>3. Que el delito se <u>hubiera</u> cometido en relación a una actividad, construcción u obra que no <u>hubiera</u> obtenido las autorizaciones o permisos requeridos por leyes nacionales u otras disposiciones protectoras del ambiente.</p> <p>4. Que se <u>hubiera</u> desobedecido de forma contumaz las órdenes expresas de corrección o suspensión de las actividades que <u>hubieran</u> sido declaradas por la autoridad nacional competente en la protección del ambiente, tipificadas en los artículos anteriores.</p> <p>Asimismo, constituye una circunstancia agravante especial del delito previsto en el artículo <u>4°</u>, que del hecho <u>resultara</u> daño al ambiente.</p>	<p>1. Que como consecuencia del delito, resultare la muerte o la lesión de una o varias personas.</p> <p>2. Que se cometieren en áreas naturales protegidas incorporadas al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, creado por la Ley N° 17.234, de 22 de febrero de 2000.</p> <p>3. Que el delito se hubiere cometido en relación a una actividad, construcción u obra que no hubiere obtenido las autorizaciones o permisos requeridos por leyes nacionales u otras disposiciones protectoras del ambiente.</p> <p>4. Que se hubiere desobedecido de forma contumaz las órdenes expresas de corrección o suspensión de las actividades que hubieren sido declaradas por la autoridad nacional competente en la protección del ambiente, tipificadas en los artículos anteriores.</p> <p>Asimismo, constituye una circunstancia agravante especial del delito previsto en el artículo 359 bis-5, que del hecho resultare daño al ambiente.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo II DELITOS CONTRA LA BIODIVERSIDAD</p> <p>Artículo 6°. - (Caza, pesca, captura y muerte de fauna en áreas naturales protegidas). El que cazare, pescare, capturare o diere muerte a ejemplares de la fauna protegida, en áreas incorporadas al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en violación a las medidas de protección que se hayan dispuesto conforme el artículo 8° de la Ley N° 17.234, de 22 de febrero de 2000, será castigado con <u>3</u> (tres) meses de prisión a <u>6</u> (seis) años de penitenciaría.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo II DELITOS CONTRA LA BIODIVERSIDAD</p> <p>359 bis-7. (Caza, pesca, captura y muerte de fauna en áreas naturales protegidas). El que cazare, pescare, capturare o diere muerte a ejemplares de la fauna protegida, en áreas incorporadas al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, afectando uno de los objetivos de conservación del área, en violación a las medidas de protección que se hayan dispuesto conforme al artículo 8° de la Ley N° 17.234, de 22 de febrero de 2000, será castigado con tres meses de prisión a seis años de penitenciaría.</p>

<p>Artículo 7°. - (Tala, destrucción y alteración de flora en áreas naturales protegidas). El que talare, destruyere, cortare o arrancare ejemplares de la flora protegida, en áreas incorporadas al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en violación a las medidas de protección que se hayan dispuesto conforme el artículo 8° de la Ley N° 17.234, de 22 de febrero de 2000, será castigado con <u>3</u> (tres) meses de prisión a <u>6</u> (seis) años de penitenciaría.</p>	<p>359 bis-8. (Tala, destrucción y alteración de flora en áreas naturales protegidas). El que talare, destruyere, cortare o arrancare ejemplares de la flora protegida, en áreas incorporadas al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, afectando uno de los objetivos de conservación del área, en violación a las medidas de protección que se hayan dispuesto conforme al artículo 8° de la Ley N° 17.234, de 22 de febrero de 2000, será castigado con tres meses de prisión a seis años de penitenciaría.</p>
<p>Artículo 8°. - (Tráfico de fauna y flora protegidas). El que traficare ejemplares de fauna o flora de las especies y subespecies incluidas en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres y sus enmiendas, en violación de las disposiciones de dicha convención, será castigado con <u>6</u> (seis) meses de prisión a <u>8</u> (ocho) años de penitenciaría.</p>	<p>359 bis-9. (Tráfico de fauna y flora protegidas). El que traficare ejemplares de fauna o flora de las especies y subespecies incluidas en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres y sus enmiendas, en violación de las disposiciones de dicha convención, será castigado con seis meses de prisión a ocho años de penitenciaría.</p>
<p>Artículo 9°.- (Circunstancias agravantes especiales). <u>Constituyen</u> agravantes especiales, de los delitos previstos en los artículos <u>6° y 7°</u>:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que el delito se <u>hubiera</u> cometido contra especies o subespecies declaradas en peligro de extinción de acuerdo con las leyes nacionales protectoras del ambiente o su reglamentación. 2. Que el delito se <u>cometiera</u> mediante el uso de explosivos o cebos tóxicos, o <u>envenenando</u> fuentes de alimentos. 3. Que como consecuencia del delito se <u>destruyeran</u> o <u>alteraran</u> sitios de reproducción, nidadas o madrigueras. 	<p>359 bis-10. (Circunstancias agravantes especiales). Constituirán agravantes especiales, de los delitos previstos en los artículos 359 bis-7 y 359 bis-8 del presente Título:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que el delito se hubiere cometido contra especies o subespecies declaradas en peligro de extinción de acuerdo con las leyes nacionales protectoras del ambiente o su reglamentación. 2. Que el delito se cometiere mediante el uso de explosivos o cebos tóxicos o envenenamiento de fuentes de alimentos. 3. Que como consecuencia del delito se destruyeren o alteraren sitios de reproducción, nidadas o madrigueras.

<p style="text-align: center;">Capítulo III DELITOS CONTRA LA GESTIÓN AMBIENTAL</p> <p>Artículo 10.- (Falsedad y obstaculización de la fiscalización ambiental). El que proporcionare información falsa que <u>sea</u> de sustento para el ejercicio de los cometidos de la autoridad nacional competente en la protección del ambiente u obstaculizare la labor de fiscalización de dicha autoridad cuando se causaren o se <u>podieran</u> causar daños al ambiente, será castigado con <u>6</u> (seis) a <u>24</u> (veinticuatro) meses de prisión e inhabilitación especial de <u>2</u> (dos) a <u>6</u> (seis) años.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo III DELITOS CONTRA LA GESTIÓN AMBIENTAL</p> <p>359 bis-11. (Falsedad y obstaculización de la fiscalización ambiental). El que proporcionare información falsa que fuere de sustento para el ejercicio de los cometidos de la autoridad nacional competente en la protección del ambiente u obstaculizare la labor de fiscalización de dicha autoridad cuando se causaren o se podieren causar daños al ambiente, será castigado con seis a veinticuatro meses de prisión e inhabilitación especial de dos a seis años.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo IV DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS PRECEDENTES</p> <p>Artículo 11.- (Régimen de responsabilidad para personas jurídicas). Se considerará penalmente responsable por los delitos comprendidos en este Título, cuando los hechos fuesen atribuibles a una persona jurídica, quien <u>ejerciera</u> efectivamente el poder de dirección y quien con su participación hubiera contribuido de manera determinante en la concreción de los mismos.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo IV DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS PRECEDENTES</p> <p>359 bis-12. (Régimen de responsabilidad para personas jurídicas). Se considerará penalmente responsable por los delitos comprendidos en este Título, cuando los hechos fuesen atribuibles a una persona jurídica, a quien ejerciere efectivamente el poder de dirección y quien con su participación hubiere contribuido de manera determinante en la concreción de los mismos.</p>
<p>Artículo 12.- (Modalidad culposa). Las penas serán reducidas de un tercio a la mitad, cuando los delitos previstos en los artículos <u>1º a 4º</u>, <u>5º y 7º</u>, <u>fueran</u> cometidos con culpa.</p>	<p>359 bis-13. (Modalidad culposa). Las penas serán reducidas de un tercio a la mitad, cuando los delitos previstos en los artículos 359 bis-1 a 359 bis-6 y 359 bis-8, fueren cometidos con culpa.</p>

